



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de enero de 1999

Núm. 266-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000018 Por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial. (Orgánica.)

Presentada por el Parlamento de Cataluña.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de ley de Comunidades Autónomas
125/000018.

AUTOR: Comunidad Autónoma de Cataluña-Parlamento.

Proposición de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial. (Orgánica.)

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de enero de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1998, ha debatido el Dictamen de la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana

en relación con el Proyecto de Resolución por la que se acuerda presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados la Proposición de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, del Poder Judicial. Finalmente, recogiendo las modificaciones aprobadas, el Pleno del Parlamento, de acuerdo con el artículo 140.1 y 2 y concordantes del Reglamento de la Cámara y en virtud de lo que disponen los artículos 87.2 de la Constitución española y 34.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por mayoría absoluta ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN 812/V DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA, POR LA QUE SE ACUERDA PRESENTAR ANTE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DEL PODER JUDICIAL

Exposición de motivos

I

El artículo 122.1 de la Constitución establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial debe determinar, entre otras materias, el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, estableció un modelo de «cuerpos nacionales», sobre el que la Sentencia 56/1990 del Tribunal Constitucional declaró que era uno de los modelos por los que el legislador orgánico podía optar, aunque ello impidiera que las denominadas «cláusulas subrogatorias» de los estatutos de autonomía

adquiriesen plena eficacia en dicha materia. No obstante, la misma Sentencia 56/1990 estableció que la gestión del personal al servicio de la Administración de Justicia no se integraba en el núcleo estricto de la materia «Administración de Justicia», sobre la que el Estado tiene competencia exclusiva de acuerdo con el artículo 149.1.5 de la Constitución, y que el modelo de «cuerpos nacionales» posiblemente no era el único admisible constitucionalmente.

La existencia de un modelo de «cuerpos nacionales» no excluye, sin embargo, la posibilidad de intervención de las comunidades autónomas que dispongan del correspondiente título competencial en la gestión del personal que se integra en los mencionados cuerpos. Así lo estableció la propia Sentencia 56/1990, y, en congruencia con ello y previa reforma de la propia Ley Orgánica 6/1985 —mediante la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre—, el Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, y el Reglamento Orgánico del cuerpo de médicos forenses, aprobado por el Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, establecieron la normativa necesaria para que se pudiera producir la mencionada intervención de las comunidades autónomas. En base a todo ello se aprobaron varios reales decretos, en virtud de los cuales se traspasaban a determinadas comunidades autónomas las funciones de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, en los términos establecidos en los respectivos reglamentos orgánicos.

La experiencia de la gestión de las comunidades autónomas en lo que se refiere a los funcionarios integrados en «cuerpos nacionales», al servicio de un poder del Estado distinto del ejecutivo, dotado al mismo tiempo de órganos de gobierno con determinadas atribuciones en materia de personal, ha evidenciado, por una parte, la insuficiencia del nivel competencial asumido para poder desarrollar políticas propias en esta materia y, por otra, cierta confusión y falta de agilidad para resolver los asuntos, motivadas por la acumulación de organismos con competencias en la misma materia.

En nombre de la simplificación administrativa, el mejor funcionamiento de los servicios públicos y el pleno desarrollo de los niveles competenciales autonómicos que permite el bloque de la constitucionalidad, de acuerdo con la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional, es conveniente suprimir el carácter nacional de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La supresión del carácter nacional de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia permitirá la plena operatividad de las cláusulas subrogatorias en esta materia, tanto en el ámbito del desarrollo reglamentario como de la simple ejecución. La técnica de dichas cláusulas hace innecesario mencionar en cada caso el ámbito competencial de las comunidades autónomas. Simplemente, las facultades que se atribuyen al Gobierno o a uno de sus órganos constituirán al mismo tiempo el ámbito competencial de las comunidades autónomas que dispongan de la correspondiente cláusula subrogatoria en sus estatutos, siempre y cuando ésta sea

plenamente eficaz, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia 62/1990 del Tribunal Constitucional. Únicamente es conveniente establecer con carácter general la posibilidad de crear cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de ámbito autonómico; en este caso, todas las competencias en materia de estatuto y régimen jurídico del mencionado personal corresponderán a la comunidad autónoma afectada.

También se hace una nueva redacción de los artículos 189, 503 y 504 de la Ley Orgánica 6/1985, los cuales, antes de modificarse, atribuían a las comunidades autónomas determinadas facultades subordinadas a la competencia estatal, que perturbarían, una vez suprimido el carácter nacional de los cuerpos de funcionarios, la correcta aplicación de las mencionadas cláusulas subrogatorias. Para mayor claridad, se menciona en dichos casos de forma expresa la posible competencia autonómica.

II

Finalmente, es conveniente también hacer una nueva redacción del precepto que hace referencia al conocimiento de las lenguas oficiales que debe tener el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado a las comunidades autónomas con lengua oficial propia. En el ámbito de las administraciones públicas se han articulado soluciones a la pluralidad lingüística, como por ejemplo los preceptos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, la Administración de Justicia ha permanecido, en este sentido, como un reducto aislado, poco permeable a la utilización de otras lenguas oficiales que no sean el castellano.

La reforma, en definitiva, intenta garantizar el derecho lingüístico de los ciudadanos y ciudadanas que utilizan los servicios de la Administración de Justicia, entendido como un derecho vinculado al derecho a la tutela efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución.

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 189 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 189.

1. El horario y la jornada de trabajo de las secretarías y oficinas judiciales de los juzgados y tribunales debe fijarlos el Ministerio de Justicia u órgano competente de la comunidad autónoma, oído el Consejo General del Poder Judicial. El horario de trabajo debe respetar el de audiencia pública de los juzgados y tribunales, fijado por el Consejo General del Poder Judicial, y no puede ser inferior al establecido para las administraciones públicas. El Ministerio de Justicia u órgano competente de la comunidad autónoma, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, debe determinar por vía reglamen-

taria los sistemas de control del horario y de justificación de incidencias de todas las secretarías y oficinas judiciales de los juzgados y tribunales, así como los horarios especiales y las modificaciones de lo que se haya establecido con carácter general, si así lo exige el servicio público. El secretario judicial debe hacer el control de las incidencias sobre el cumplimiento del horario de cada oficina judicial. El secretario debe dar cuenta de ello al juez o jueza o al presidente o presidenta y al Ministerio de Justicia u órgano competente de la comunidad autónoma, en el marco de las respectivas competencias.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 454.

2. Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia no pueden ser retribuidos en ningún caso por el sistema de arancel.»

3. Se modifica el artículo 455 de la Ley Orgánica 6/1985, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 455.

1. Las competencias respecto a todo el personal al servicio de la Administración de Justicia definido en el artículo 454 corresponden al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, incluidas la selección, la formación inicial y continuada, la provisión de destinaciones, los ascensos, las situaciones administrativas, la jornada laboral, el horario de trabajo y el régimen disciplinario.

2. Las comunidades autónomas con competencias en la materia pueden crear cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, sin atribuirles las funciones que actualmente ejercen los secretarios judiciales como impulsores y ordenadores del proceso y como titulares de la fe pública judicial.»

4. Se modifica el artículo 471 de la Ley Orgánica 6/1985, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 471.

En los concursos y convocatorias de pruebas selectivas para la provisión de plazas en el territorio de las

comunidades autónomas que tengan una lengua oficial propia debe exigirse como requisito el conocimiento de dicha lengua.»

5. Se modifica el apartado 1 del artículo 503 de la Ley Orgánica 6/1985, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 503.

1. El Ministerio de Justicia u órgano competente de la comunidad autónoma, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, debe determinar las normas de organización y funcionamiento de los institutos de medicina legal y las reglas generales de la actuación de los médicos forenses que presten asistencia técnica a los órganos jurisdiccionales, fiscales u oficinas del Registro Civil.»

6. Se modifica el apartado 1 del artículo 504 de la Ley Orgánica 6/1985, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 504.

1. Debe existir un instituto de medicina legal en las capitales de provincia en que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en las capitales de provincia en que tengan su sede salas del Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en una o más provincias. En las demás ciudades pueden existir institutos de medicina legal, con el ámbito que reglamentariamente establezca el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, o que establezca el órgano competente de la comunidad autónoma.»

Disposición transitoria

Los funcionarios que, en la fecha de creación de los cuerpos, estén destinados a la comunidad autónoma que los crea, deben integrarse en los cuerpos autonómicos de nueva creación, y les serán respetados todos los derechos, de cualquier tipo y naturaleza, que les correspondan en aquel momento, incluso el de participar en los concursos de traslado de todo el territorio del Estado, en las mismas condiciones que los demás miembros de su cuerpo de origen.

Palacio del Parlamento, 16 de diciembre de 1998.—El Secretario segundo, **Ernest Benach i Pascual**.—El Presidente del Parlamento, **Joan Reventós i Carner**.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961